

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **137**

Fecha: 30/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00156	Ordinario	LEONARDO DE JESÚS PÉREZ GARCÍA	JHON JAIRO ESCOBAR GOMEZ	Auto de Trámite TRASLADO A LA PARTE ACTORA POR 3 DÍAS DEL ESCRITO DE TRANSACCION	29/09/2021		
41001 31 05002 2020 00356	Ordinario	GERMAIN VARGAS SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto termina proceso por Desistimiento	29/09/2021		
41001 31 05002 2021 00303	Ordinario	YINA ANDREA AYA SOLORZANO	JOHANNA PATRICIA SOTO HERNANDEZ, propietaria de la empresas SERVICIOS GENERALES COMPLEMENTARIOS JP	Auto admite demanda	29/09/2021		
41001 31 05002 2021 00304	Ordinario	ANDRES ALBERTO ORTIZ MONTILLA	CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA CORDESARROLLO	Auto admite demanda	29/09/2021		
41001 31 05002 2021 00317	Ordinario	HECTOR ANGEL VARGAS GARZON	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA DEL JUNCAL -ASOJUNCA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	29/09/2021		
41001 31 05002 2021 00318	Ordinario	STELLA TRUJILLO	OCTAVIO GARCIA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	29/09/2021		
41001 31 05002 2021 00324	Amparo de Pobreza	SANDRA LILIANA ORTIZ GARZON	PAPELERIA CARTAGENA SAS	Auto rechaza demanda ARCHIVAR	29/09/2021		
41001 31 05002 2021 00351	Ordinario	LUZ PATRICIA VALDERRAMA ROJAS	MEDIMAS EPS S.A.S	Otras terminaciones por Auto POR RETIRO DE LA DEMANDA	29/09/2021		
41001 31 05002 2021 00360	Ordinario	ORLANDO ENCISO BELTRAN	MUNICIPIO DE PITALITO	Auto de Trámite DEVOLVER EL PROCESO A LA OFICINA JUDICIAL REPARTO DE NEIVA HUILA, PARA QUE SEA ASIGNADO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA	29/09/2021		
41001 31 05002 2021 00361	Ordinario	YOLANDA AMAYA PASCUAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	29/09/2021		
41001 31 05002 2021 00362	Amparo de Pobreza	ARNULFO GARCIA CARVAJAL	CARMENZA TOVAR GOMEZ	Auto concede amparo de pobreza	29/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA30/09/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

SECRETARÍA: Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que previa consulta con el señor juez, se advierte que la parte demandada allego un contrato de transacción con la contestación de la demanda.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2019-00156-00

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, estando el proceso al despacho para preparar audiencia del art. 77 del CPTSS, se advierte que la parte demandada allegó contrato de transacción entre las partes, por lo que el juzgado atendiendo los lineamientos del inciso 2º del art. 312 del CGP, en concordancia con el art. 40 y 145 del CPTSS, se corre traslado a la parte actora por 3 días.

Por lo tanto, no se puede realizar la audiencia del art. 77 y 80 del CPTSS programadas para el día de hoy a las 9:00 a.m. dentro del presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia de LEONARDO DE JESUS PEREZ contra JHON JAIRO ESCOBAR GOMEZ. Por lo que una vez corrido el traslado ordenado, se fijará nueva fecha si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

gab

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de GERSAIN VARGAS SANCHEZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., la señora apoderada de la parte demandante, mediante escrito (archivo 44 expediente Digital) solicita el desistimiento de las pretensiones, por ser procedente se acepta el desistimiento de la misma sin condena en costas, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia.

En consecuencia, se acepta el desistimiento de la presente demanda y se ordena el archivo, previa desanotación en el software Justicia XXI.

Expediente Físico¹

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20200035600
nts

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EloDQ3rWsulOgoAnzQKFrBYBw4Sn6H-p76ss38T1EngUVQ?e=9BflHG

20210030300

Auto Admite

Presentó demanda en forma

Tema: Contrato de trabajo/accidente de trabajo

Apdo dte: Miller Osorio Montenegro

Expediente electrónico:

☐ [41001310500220210030300](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	YINA ANDREA AYA SOLÓRZANO
DEMANDADO:	JOHANNA PATRICIA SOTO HERNÁNDEZ
PROCESO:	ORDINARIO
RADICADO:	41001310500220210030300
PROVIDENCIA:	AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial (Archivos: 018 -021 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, por lo anterior, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio MILLER OSORIO MONTENEGRO identificado con C.C. No. 85.454.042 y T.P. No. 164.227 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a JOHANNA PATRICIA SOTO HERNÁNDEZ como persona natural demandada, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

20210030400
Auto Admite

Realizó traslado simultáneo

Tema: contrato realidad
Apdo dte: Wolfgang David Ramírez Peña

Expediente electrónico:
 [41001310500220210030400](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	ANDRÉS ALBERTO ORTÍZ MONTILLA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA - CORDESARROLLO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210030400
PROVIDENCIA:	AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial (Archivos: 018 -021 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, por lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a GABRIEL ENRIQUE SOLANO RIVERA en su calidad de representante legal de la demandada CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA “CORDESARROLLO” o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

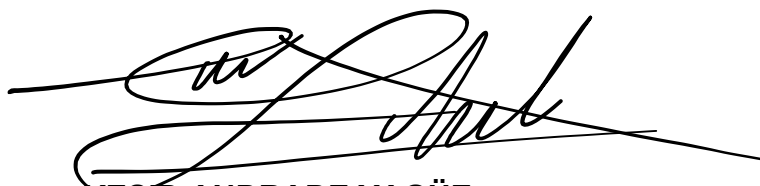
Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez



**G RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: HÉCTOR ÁNGEL VARGAS GARZÓN
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO
ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA
ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210031700
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 30 de agosto de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 31 del mismo mes y anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera, pues no allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada requerido en el auto que ordenó devolver.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por HÉCTOR ÁNGEL VARGAS GARZÓN por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: STELLA TRUJILLO
DEMANDADO: OCTAVIO GARCÍA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210031800
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 30 de agosto de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 31 del mismo mes y anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por STELLA TRUJILLO por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA ORTIZ GARZON
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE TORRENTE TRUJILLO
PAPELERÍA CARTAGENA S.A.S
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 41001310500220210032401
ASUNTO: AUTO RECHAZA SOLICITUD

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado por este Despacho el pasado 02 de septiembre de 2021 visto en archivo 006 del expediente digital, en donde se le solicita a la parte peticionante que allegue por el canal digital de comunicación, la información necesaria de notificaciones sin que allegase lo requerido, se denegará la solicitud de amparo por pobre presentado por la señora SANDRA LILIANA ORTÍZ GARZÓN conforme al artículo 153 del C.G.P., que por remisión del artículo 145 del CPTSS se realiza.

De conformidad con lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de amparo de pobreza presentada.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Cchm

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

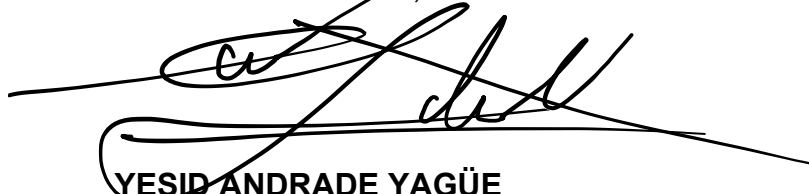
Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de LUZ PATRICIA VALDERRAMA ROJAS contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A. y otros, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito recibido vía correo electrónico (archivo 9 expediente electrónico), solicita el retiro de la demanda, por ser procedente se autoriza el retiro de la misma, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguna de las partes.

En consecuencia, se ordena el retiro de la presente demanda y el archivo de la misma, previa desanotación en el software Justicia XXI.

Expediente Electrónico¹

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20210035100
nts

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek7CFG7UFUpCIKR4sYGixTcBR3euoqbGo3h5z2tAl22tbg?e=TJsaaV

20210036000

Auto Devuelve a la Oficina Judicial de Neiva – Reparto, para someter el presente asunto ante los Juzgado Administrativos de Neiva, según lo indicado en auto de fecha 12 de agosto de 2021 emanado por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito – H.

Expediente electrónico:

 [41001310500220210036000](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	ORLANDO ENCISO BELTRAN RAUL ENCISO BELTRAN CARLOS ENRIQUE LÓPEZ LUIS EDUARDO CAICEDO TEJADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PITALITO-HUILA
RADICADO:	41001310500220210036000
ASUNTO:	AUTO DEVUELVE OFICINA JUDICIAL NEIVA - REPARTO

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso del despacho estudiar la presente demanda remitida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito – Huila, sino fuera porque una vez revisado el plenario, en auto del 12 de agosto de la presente anualidad el precitado Juzgado (Archivo: 004 del expediente electrónico), ordenó remitir el presente asunto a la Oficina Judicial Reparto de Neiva para que fuera asignada a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que el reparto del presente proceso se realizó de manera errada, se devolverá la carpeta del expediente a la Oficina Judicial Reparto de Neiva – H, para que realice la debida asignación conforme a la providencia referida y se comunique a las partes de su reparto.

Por lo anterior, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente electrónico a la **OFICINA JUDICIAL REPARTO DE NEIVA – HUILA**, para que sea asignada a los Juzgados Administrativos de esta ciudad conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes a través del canal de comunicación relacionado en la demanda, el juzgado administrativo asignado por reparto para los trámites pertinentes.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

20210036100

Auto admite

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Piedad Mayerly Camacho Sánchez

Expediente electrónico:

☐ [41001310500220210036100](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	YOLANDA AMAYA PASCUAS
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210036100

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 52.367.397 y T.P. No. 140.719 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, y a MARCELA GIRALDO GARCÍA en su calidad de representante legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el

término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ARNULFO GARCÍA CARVAJAL
DEMANDADO: MOISES PAREDES
CARMENZA TOVAR GÓMEZ
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 41001310500220210036201

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se entra a resolver la solicitud de amparo de pobreza del señor ARNULFO GARACÍA CARVAJAL para que se acceda a la designación de un abogado para la representación suya del proceso ordinario laboral en contra de MOISÉS PAREDES Y CARMENZA TOVAR GÓMEZ, quien bajo juramento pone de presente ser una persona que no cuenta con recursos económicos para pagar a honorarios a un profesional del derecho.

Frente a la oportunidad y requisitos para acceder el amparo de pobreza, en el caso bajo estudio se da por cuanto bajo juramento pone de manifiesto la solicitante la falta de solvencia económica para enfrentar el trámite del proceso ordinario de primera instancia que desea iniciar, para que se le reconozca a favor de la usuaria el amparo que faculta los Arts. 151 y 152 del C.G.P, dándose en lugar la designación de un apoderado de oficio para que la represente desde la iniciación de la demanda y toda la actuación procesal, para ello se solicitara a la Defensoría del Pueblo las designación del profesional en derecho, a quien se le enviara el oficio respectivo con copia de la presente solicitud, para representar al señor ARNULFO GARCÍA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.943.139, número de contacto 314 395 44 43 quien reside en la Calle 1 con carrera 4 No. 4 – 06 Barrio Brisas de Villavieja del municipio de Tello - Huila.

Conforme al artículo 151 y siguientes del CGP, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor ARNULFO GARCÍA CARVAJAL conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Neiva - Huila, a quien se le anexará a copia de esta decisión¹ y copia de la solicitud para la asignación del apoderado oficioso para el presente caso en estudio.

TERCERO: NOTIFICAR de la manera expedita la decisión acá tomada a la amparada por pobre, teniendo en cuenta las direcciones suministradas.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm